

---

**SUPLEMENTO NUM. 3 AL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO NUM. 104, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1989.**

---



**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

---

# **PERIODICO OFICIAL**

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

---

**SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO  
ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1922.**

---

**TOMO XCIX — NUM. 104 — Zacatecas, Zac., Sábado 30 de Diciembre de 1989**

---

**RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.**

**ADMINISTRADOR:  
ANDRES ARCE PANTOJA.**

---

**SUMARIO  
GOBIERNO DEL ESTADO**

**DECRETO NUM. 54.— ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS  
NOTARIOS EN EL ESTADO.**

GENARO BORREGO ESTRADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A SUS HABITANTES-  
HAGO SABER:

QUE LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
QUINCUGÉSIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HAN SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O # 54

LA H. QUINGUAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE ZACATECAS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el notariado es elemento central de la seguridad jurídica contractual, testamentaria y de certidumbre en los hechos de los cuales da fé; por ello, en el contexto general se hace necesario revisar constantemente la legislación vigente en el Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que el ejercicio del notariado es una función de orden público que el Ejecutivo del Estado, por delegación, encomienda a profesionales del derecho; siendo estos, los notarios públicos que no son retribuidos por el Estado y consecuentemente tienen derecho a cobrar por los servicios que prestan al público usuario.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que mediante este Decreto se presenta un nuevo instrumento legal que contiene en su articulado las bases necesarias para propiciar el equilibrio de la citada relación, procurando tasar de manera justa, la complejidad jurídica, tiempo y material requerido para la formulación de los instrumentos.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es -  
de Decretarse y se:

D E C R E T A

ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS NOTARIOS EN EL ESTADO.

**ARTICULO 1º.-** Los notarios públicos en el ejercicio de su función - tienen derecho a cobrar por la prestación de sus servicios como máximo, los honorarios que señala el presente Arancel.

**ARTICULO 2.-** Los notarios fijarán el presente arancel en el interior de su oficina, en lugar visible para el público usuario del servicio.

**ARTICULO 3.-** En los recibos que los notarios expidan por el cobro - de sus honorarios anotarán el precepto de este Arancel que los justifique.

**ARTICULO 4.-** Las cuotas que se establecen comprenden íntegramente los honorarios del notario, la redacción, exámen de documentos, asiento en el protocolo, cotejo, recepción de firmas en la notaría y las gestiones normales necesarias para la formulación del instrumento y la expedición - del primer testimonio, así como los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el notario - debe ofrecer a los usuarios.

No se podrá cobrar cantidad alguna adicional sobre lo establecido en - este arancel, con excepción del costo de documentos, constancias o certifi- cados que se requieran, así como publicaciones, avalúos u otras erogacio- nes que sean efectuadas por el notario a cuenta del solicitante y que - - sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

**ARTICULO 5.-** Para el cálculo de honorarios y determinación del valor de los actos jurídicos, se tomará como unidad el importe del salario mínimo general de un día vigente en el Estado en la fecha de asiento de la escri- tura o acta del caso. Dicha unidad se denomina en este Arancel: cuota.

**ARTICULO 6.-** En los casos no considerados específicamente, los nota- rios cobrarán los honorarios que se señalan por los conceptos siguientes:

**CUOTAS**

- |   |   |
|---|---|
| I. Por consultas que se formulen de palabra, por teléfono o por escrito, por hora o fracción; | 4 |
| II. Por exámen y lectura de documentos por hoja o fracción;                                   | 2 |
| III. Por la redacción de instrumentos sin valor en dinero, por hoja o fracción;               | 7 |

**ARTICULO 7.-** Se cobrarán honorarios sobre el valor determinado de cada una de las siguientes operaciones.

Por la formulación de contratos de compra-venta, donación o cualquier otro que transmita, grave o modifique la propiedad;

II. Constitución de sociedades;

III. Por la formulación de instrumentos en que se pacten prestaciones periódicas. El valor se calculará con base al importe total de un año.

Conforme la siguiente tabla:

	Valor operación	Honorarios
De	a 130 cuotas	30 cuotas
de 131	a 655 cuotas	45 cuotas
de 656	a 1390 cuotas	65 cuotas
de 1391	a 3270 cuotas	85 cuotas
de 3271	a 13000 cuotas	120 cuotas
de 13001 en adelante		135 cuotas

Por cada 1300 cuotas de exceso podrán aumentarse hasta 6 cuotas más.

IV. Por la formulación del contrato de crédito con interés y con garantía hipotecaria se aplicará el 50% de la tarifa anterior.

ARTICULO 8.- Por la constitución de Asociaciones hasta 80 cuotas. - Por la protocolización de actas de asambleas de asociados, de socios o de accionistas, se aplicará lo previsto en la fracción III del Artículo 6º anterior y cuando las actas contengan acuerdos de modificación del patrimonio o capital social, se aplicará además la tarifa del Artículo 7 de este Arancel.

ARTICULO 9.- Por el protesto de documentos que las leyes así lo autoricen, los notarios cobrarán:

Valor de los documentos	Honorarios
De 1 a 65 cuotas	4 cuotas
de 66 en adelante	10 cuotas

ARTICULO 10.- Por la protocolización de resoluciones de adjudicación derivadas de juicios sucesorios se estará a lo dispuesto por la tabla del artículo 7.

ARTICULO 11.- Por la tramitación de sucesiones ante notario en los términos del Capítulo I, Título VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se cobrarán 120 cuotas.

ARTICULO 12.- Por la redacción de testamentos públicos abiertos, se cobrará hasta 30 cuotas.

ARTICULO 13.- Por la expedición de segundos testimonios se cobrarán por hoja, 3 cuotas.

ARTICULO 14.- Por la certificación o reconocimiento de firmas se cobrarán 5 cuotas, hasta por dos firmas y una cuota por cada firma adicional.

ARTICULO 15.- Por el cotejo de documentos y expedición de la certificación, 4 cuotas por la primera hoja y por cada hoja adicional el 20% de una cuota.

ARTICULO 16.- En los instrumentos que comprendan 2 o más actos jurídicos se cobrará conforme a la tarifa del Artículo 7º por el contrato de mayor importancia económica, más el 50% de cuotas sobre el costo que los subsecuentes o complementarios importen.

ARTICULO 17.- En las actas o contratos en que se determine capital o suerte principal para efectos del cobro de honorarios no se tendrán en cuenta los intereses o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

ARTICULO 18.- Por los poderes, sustitución o protocolización, si se trata de:

1. Personas físicas se cobrarán hasta 13 cuotas;

**II. Personas morales se cobrarán hasta 22 cuotas;**

**ARTICULO 19.-** Por la razón y autorización del sobre de un testamento cerrado cobrarán hasta 10 cuotas.

**ARTICULO 20.-** Por la certificación de hechos en la oficina del Notario cobrarán hasta 10 cuotas. Si la actuación se prolonga por más de una hora, el notario podrá cobrar hasta 4 cuotas por cada una de las siguientes horas o fracción.

**ARTICULO 21.-** Cuando los servicios del notario se presten fuera del domicilio oficial, se cobrará además el 50% de una cuota por kilómetro recorrido o fracción.

**ARTICULO 22.-** Por los trabajos notariales realizados fuera de las horas de oficina o en los días señalados oficialmente como de descanso, se cobrará un 50% más sobre el importe de la cuota ordinaria. Si actuaren entre las 20:00 y las 8:00 horas cobrarán el doble de la cuota que se indica en este Arancel.

**ARTICULO 23.-** En los actos y contratos en que intervengan el Estado o sus organismos descentralizados y cuando así lo determine el Ejecutivo del Estado, los notarios no percibirán honorarios en la redacción, autorización o anotaciones marginales de los instrumentos que asienten en su protocolo o se ajustarán a las cuotas que para el efecto fije. Los notarios cobrarán los gastos que originen los actos y contratos citados y las cargas que se enuncian en el artículo siguiente.

**ARTICULO 24.-** El usuario del servicio deberá expensar al notario del importe total de los impuestos, derechos y cualquier carga fiscal que origine el acto en que intervenga y esté obligado por ley a liquidar; así mismo, cubrirá los gastos de transportación, hospedaje y alimentación del notario cuando se causen con motivo de la solicitud de sus servicios.

**ARTICULO 25.-** La suspensión de un trabajo por causas no imputables al notario, generarán para éste el 50% de los honorarios normales

ARTICULO 26.- Las partes serán solidariamente responsables para con el notario del importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebren al respecto, solamente regirán entre ellos.

ARTICULO 27.- Las controversias o dudas que se susciten por la aplicación del presente arancel, serán resueltos a petición de parte interesada, por la Secretaría General de Gobierno, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-Diputado Presidente.-Profr. Manuel Flores Medina.-Diputados - Secretarios.- Lic. A. Wilfrido Hinojosa Herrera y Profr. Armando Cruz Palomino.-Rúbricas.

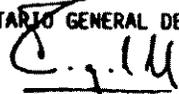
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.